



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

1

Sentencia No 078

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00168– 00

Magangué, Bolívar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

CARLOS JAVIER MANJARRES PRASCA, actuando como agente oficio de su hermana TANNY MANJARRES PRASCA instaura acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ – y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el agente oficioso que, mes de diciembre del año 2019, una empresa constructora inicio sus actividades para la ejecución de una obra justo en la parte trasera de su casa, ubicada en el barrio la candelaria kra 5 N° 17-17.
- El día 3 de diciembre bajo el radicado 1884 se presentó el primer derecho de petición con relación a esta obra, sin respuesta favorable alguna. Adjuntándole el informe de los daños ocasionados en su vivienda. manifestando su inconformidad con los procedimientos realizados frente a la autorización de esta construcción así como de las anomalías en el proceso del mismo, pues nunca se visitó antes de la construcción, ni tampoco hicieron la reunión pertinente para firmar las actas de vecindad respectivas que la ley establece para tal fin.
- Que el día 13 de diciembre y frente al silencio de la alcaldía, presentó otro requerimiento bajo el radicado 1986, reiterando la primera solicitud e insistiendo en una pronta respuesta
- Que el día 17 de febrero de la presente anualidad, recibieron la visita de funcionarios de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, quienes hicieron una visita ocular para rendir un informe en razón a nuestra petición. Sin embargo su señoría, esta visita no resolvió de fondo su petición, pues ni la secretaria de planeación ni la constructora les resolvieron el problema de infraestructura que padece su hogar y que afecta su cotidianidad gravemente.
- Que el día 10 de mayo de la presente vigencia, se presentó memorial ante la inspección de policía de este municipio para que tomas cartas en el asunto, pues nunca se dio respuesta de fondo, de igual manera y a fecha 15 de mayo del 2020 se presentó el mismo oficio ante la personería municipal con ausencia propia de este ente
- Que a la fecha el accionado no ha dado respuesta a su petición.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el actor que se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Alcaldía Municipal de Magangué y a la Secretaria de Planeación de Magangué, que dé respuesta eficaz y de fondo a la petición presenta objeto de la presenta acción .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

2

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2020 y se requirió a la Alcaldía Municipal de Magangué y a la Secretaria de Planeación de Magangué, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Entidad accionada pese a encontrarse debidamente, no dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Fotocopia del derecho de petición del 12 de diciembre de 2019
- Fotocopia del requerimiento del 03 de enero de 2020. elevados ante la Alcaldía Municipal de Magangué.
- Respuesta de la Alcaldía Municipal de Magangué de 17 de diciembre/2019.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, ¿La Alcaldía Municipal de Magangué y la Secretaria de Planeación de Magangué vulneró el Derecho de Petición de la señora al no darle respuesta a la petición y los requerimientos por ella presentados?

Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, se abordaran los siguientes temas: (i) Derecho fundamental de Petición. Reiteración de jurisprudencia. y (iii) resolución del caso concreto.

5.2.2. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹

¹ T-077/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

3

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

4

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

5

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)”⁴ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: *“(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se*

⁴ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MAGANGUÉ

6

encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

5.2.3. Caso Concreto

En el sub examine, la señora Tany Manjarres Prasca, estima vulnerado su derecho de petición ante la presunta dilación injustificada de la Alcaldía Municipal de Magangué y la Secretaria de Planeación de Magangué, en darle respuesta de fondo a la petición que presentada el día 3 de diciembre de 2019, en la cual solicita se le informe quienes son los responsables de la construcción realizada en la carrera 17 con calle 5, la cual está afectando de manera significativa la estabilidad de su vivienda, así mismo solicitó la intervención de la Secretaria de Planeación para que valoraran el estado actual de la vivienda y los daños sufridos por la construcción hecha.

La accionada por su parte, se le encuentra vencido el término contemplado por la ley para dar respuesta a la petición impetrada por la señora Manjarres Prasca, contrariando así, las disposiciones Constitucionales y legales, desprendiéndose de ello, una evidente vulneración al derecho fundamental de petición rogado por el tutelante por lo que deberá esta casa judicial amparar el mismo, y como consecuencia de tal protección, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MAGANGUÉ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta cabal y efectiva a la petición impetrada por la señora TANY MANJARRES PRASCA, el día de diciembre de 2019, esto es, que se le informe quienes son los responsables de la construcción realizada en la carrera 17 con calle 5, la cual está afectando de manera significativa la estabilidad de su vivienda, así mismo la intervención de la Secretaria de Planeación para que valoraran el estado actual de la vivienda y los daños sufridos por la construcción hecha.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición reclamado en este asunto por la señora TANY MANJARRES PRASCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MAGANGUÉ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta cabal y efectiva a la petición impetrada por la señora TANY MANJARRES PRASCA, el día de diciembre de 2019, esto es, que se le informe quienes son los responsables de la construcción realizada en la carrera 17 con calle 5, la cual está afectando de manera significativa la estabilidad de su vivienda, así mismo la intervención de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

7

Secretaria de Planeación para que valoraran el estado actual de la vivienda y los daños sufridos por la construcción hecha.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f88662eb8925d3c74deb6918001efbe906e7d2f88717db199db30bba94c253

Documento generado en 25/08/2020 02:03:57 p.m.